



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 10 SEP 2018

2018/05/001/60/167

**VISTO:** la Ley N° 19.417, de 15 de julio de 2016, y el régimen tributario simplificado para empresas de reducida dimensión económica establecido en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

**RESULTANDO:** I) que el referido literal E) exceptúa del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) a las rentas obtenidas por los contribuyentes cuyos ingresos anuales no superen el monto que determine el Poder Ejecutivo.

II) que, asimismo, dicho literal faculta al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes de un contribuyente, la naturaleza de su actividad u otros elementos, a efectos de eximirle del referido impuesto, independientemente del nivel de ingresos anuales que posea.

ASUNTO 2000

III) que la Ley N° 19.417, de 15 de julio de 2016, faculta al Poder Ejecutivo a establecer un régimen especial para el cómputo de los ingresos que se originen en las operaciones cuya contraprestación se efectúe a través de medios de pago electrónicos, a los efectos del cálculo del tope de ingresos referido en el Resultando I).

MVa/FL/A-MB

**CONSIDERANDO:** I) que haciendo uso de la facultad referida en el Resultando II) se entiende conveniente exceptuar temporalmente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas a las rentas que obtengan los contribuyentes que desarrollan su actividad en ferias en la vía pública, independientemente del nivel de ingresos anuales que posean, con el propósito de facilitar y profundizar el proceso de formalización del sector, tanto en lo que refiere a la actividad económica como a las relaciones laborales.

II) que, a tales efectos, se entiende pertinente disponer que los contribuyentes que se amparen en la excepción referida deban aceptar tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico y Tarjeta Uruguay Social.

III) que, haciendo uso de la facultad referida en el Resultando III), se entiende conveniente habilitar que una vez finalizada la excepción referida y en forma temporal, los ingresos que se originen en operaciones cuya prestación se realice a través de medios de pago

electrónicos se computen parcialmente a los efectos de su caracterización como contribuyente.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Los contribuyentes no agropecuarios que desarrollen su actividad exclusivamente en ferias en la vía pública, autorizadas por los organismos competentes, podrán optar por quedar comprendidos, hasta el 31 de diciembre de 2021, en la exoneración establecida en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, independientemente del monto de ingresos que obtengan en cada ejercicio fiscal.

Podrán ampararse en lo previsto en el inciso anterior aquellos contribuyentes que:

- i) enajenen exclusivamente frutas, flores, hortalizas, productos del mar o productos de granja, tales como quesos, dulces, pollos o chacinados, y cuenten con la habilitación del organismo competente para desarrollar dicha actividad.
- ii) acepten el pago de todos los productos comercializados a través de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico y Tarjeta Uruguay Social.

**ARTÍCULO 2º.-** A los solos efectos de la determinación del monto a que refiere el inciso primero del artículo 122 del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007, los contribuyentes que verifiquen las condiciones dispuestas en el artículo anterior computarán los ingresos que se originen en operaciones cuya contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico, Tarjeta Uruguay Social, tarjetas de crédito y los instrumentos análogos establecidos en el artículo 4º del Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014 de acuerdo a la siguiente escala:

- i) 33% (treinta y tres por ciento) para las operaciones efectuadas entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2022;
- ii) 66% (sesenta y seis por ciento) para las operaciones efectuadas entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2023.



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

**ARTÍCULO 3°.-** Los contribuyentes que se encontraran tributando en el régimen general no podrán ejercer la opción a que refiere el presente Decreto.

2018/05/001/60/167

**ARTÍCULO 4°.-** Facúltase a la Dirección General Impositiva a excluir de los regímenes establecidos en los artículos precedentes a quienes no hubieran percibido el pago de operaciones mediante los medios a que refiere el apartado ii) del inciso segundo del artículo 1° del presente Decreto, por al menos el equivalente a UI 3.000 (tres mil Unidades Indexadas), dentro de un período cualquiera de 90 (noventa) días consecutivos comprendidos en el ejercicio considerado. Esta facultad podrá ejercerse luego de transcurridos 6 (seis) meses a contar desde que el comercio se haya amparado a lo previsto en el artículo 1° del presente Decreto.

**ARTÍCULO 5°.-** Sustitúyase el inciso cuarto del artículo 9° del Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, por el siguiente:

“La obligación prevista en el literal a) del inciso anterior no será de aplicación para los contribuyentes que realicen transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de taxímetro. Tampoco será de aplicación, hasta el 31 de diciembre de 2021, para los contribuyentes que desarrollen su actividad en ferias en la vía pública y enajenen exclusivamente frutas, flores, hortalizas, productos del mar o productos de granja.”

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020

